

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-022/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AVALOS

COLABORADORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES ZAPATA GÓMEZ

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento especial sancionador con clave PES-VPG/IEEZ/UCE/010/2021, al considerar que la autoridad administrativa previo a desechar, debió realizar mayores diligencias de investigación.

GLOSARIO

Acto Impugnado: Acuerdo de desechamiento dentro del PES-VPG/IEEZ/UCE/010/2021, emitido por la Unidad de lo Contencioso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Actor o Promovente: Aldo Adán Ovalle Campa, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable / Unidad de lo Contencioso: Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia Política por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder ejecutivo, legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Presentación de la queja. El ocho de mayo de dos mil veintiuno¹, se recibió en la Oficialía de Partes del *IEEZ*, escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual interpone queja en contra de Pedro Carrera, por la presunta publicación de expresiones que constituyen *VPG* en contra de Claudia Edith Anaya Mota, candidata electa para contender por la gubernatura del Estado de Zacatecas.

1.3. Radicación y desechamiento de la queja. El diez siguiente, mediante acuerdo dictado por la *Autoridad Responsable*, se radicó la queja citada en el párrafo que antecede bajo el número de expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/010/2021, misma que fue desechada por acuerdo del doce de mayo.

1.4. Recurso de Revisión. El dieciséis de mayo, el *Promoviente* presentó Recurso de Revisión ante esta autoridad, en contra del acuerdo de desechamiento en la queja PES/VPG/IEEZ/UCE/010/2021.

1.5. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al presente año.

Hernández, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.6. Radicación. El diecisiete de mayo, la ponencia tuvo por recibido el expediente de Recurso de Revisión referido.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, se admitió el Recurso de Revisión y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político para controvertir un acuerdo dictado por la *Unidad de lo Contencioso*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos de Procedencia. El presente Recurso de Revisión, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 BIS, de la *Ley de Medios* como se detalla en seguida:

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término legal de cuatro días establecido en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, ya que el *Acto impugnado* fue emitido el doce de mayo e impugnado por el *Promoviente* el dieciséis siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

b) Forma. Se tiene por cumplido, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma de quien en representación del partido político que promueve, se identifica el *Acto impugnado*, se mencionan hechos y agravios y los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Legitimación e interés jurídico. El Recurso es promovido por parte legítima, ya que quien hace valer el medio de impugnación es el representante suplente del partido político quien considera que el acuerdo reclamado violenta los principios rectores de la materia electoral.

d) Definitividad. Se cumple en virtud a que no existe otro medio de impugnación que pudiera agotarse por el recurrente previo a la presente instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto deriva de la queja presentada por el *Promoviente* ante el *IEEZ* el ocho de mayo, por hechos atribuibles a Pedro Carrera, por supuesta *VPG*, en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de Zacatecas, Claudia Edith Anaya Mota.

Consistentes en que el denunciado en su perfil de la red social Facebook, en fecha ocho de abril, realizó publicación que desde su perspectiva detonaron diversos comentarios de otros usuarios de la señalada plataforma digital, y que constituyen *VPG* y expresiones calumniosas en contra de la candidata señalada, siendo la siguiente publicación:

*“Me van a denunciar por tercera vez pero tengo otra duda.
La canción de “run run run, no se raja mi troquita, voy rumbo a Houston a ver
“una
Nalguita” ¿No es misógina?
Esa canción describe a la mujer como un objeto meramente sexual ¿No?
¿Por qué la candidata la usa para su campaña?”*

Por su parte la *Autoridad Responsable*, en fecha doce de mayo, dictó acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta por el partido ahora *Actor*, con base en el artículo 418, numeral 3, fracción V, de la *Ley Electoral* y artículo 75, numeral 1, fracción V, del *Reglamento de Quejas*, al considerar que la materia de la denuncia resulta irreparable.

Lo anterior, al tomar en cuenta que la Jefatura de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, no encontró la liga electrónica que proporcionó el quejoso, en

la cual se encontraba el contenido de la publicación supuestamente realizada por el denunciado en su perfil de la red social denominada Facebook, por lo que la *Autoridad Responsable* consideró que al no acreditarse ni siquiera de forma indiciaria el hecho denunciado resultaba irreparable.

Inconforme con lo anterior, el *Promovente* presentó demanda para controvertir el *Acto Impugnado*, manifestando esencialmente que, el sobreseimiento decretado por la *Autoridad Responsable* dentro del *Procedimiento Sancionador* PES-VPG/IEEZ/UCE/010/2021, constituye una violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica en su perjuicio ante la falta de exhaustividad en la investigación.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si la *Autoridad Responsable* fue exhaustiva en su investigación, o en caso contrario, si debió realizar mayores diligencias de investigación previo a determinar el desechamiento de la queja.

4.3. Caso concreto.

La *Autoridad Responsable* debió realizar mayores diligencias de investigación previo a determinar el desechamiento de la queja.

El *Promovente* aduce que, la *Autoridad Responsable* no ejerció su facultad investigadora dentro del *Procedimiento Sancionador* PES-VPG/IEEZ/UCE/010/2021, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica en su perjuicio.

Esta autoridad considera que le asiste la razón al *Promovente* y en consecuencia debe revocarse el acuerdo impugnado por las consideraciones siguientes:

De inicio se debe señalar que la *Ley Electoral* en su artículo 417, numeral 4, así como el artículo 90 del *Reglamento de Quejas*, de manera coincidente señalan que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la *Unidad de lo Contencioso*, instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 417 Bis, del ordenamiento precitado aduce de manera esencial que en los procedimientos relacionadas con *VPG*, la *Unidad de lo Contencioso* ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, asimismo en el precepto legal invocado se dice que dicha unidad deberá admitir o desechar la denuncia y que en el caso de ser admitida, deberá emplazarse a todas las partes intervinientes.

Por su parte, el artículo 418, numeral 3, fracción V de la *Ley Electoral*, así como 75, numeral 1, fracción V, del *Reglamento de Quejas* disponen que, la denuncia será desecheda de plano cuando la materia de esta resulte irreparable.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que, el ocho de mayo se presentó queja por el *Promovente*, en contra de Pedro Carrera por la presunta publicación de expresiones que realizó y que pudieran constituir *VPG*, en perjuicio de Claudia Edith Anaya Mota, candidata para contender por la gubernatura del Estado de Zacatecas, en el presente proceso electoral.

En esa tesitura, la *Autoridad Responsable*, el diez de mayo dictó acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación², proveído por el cual se ordenó la radicación de la queja presentada, misma que quedó registrada bajo el número PES-VPG/UCE/010/2021, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para integrar el sumario se ordenaron, entre otras, la diligencia siguiente:

- Se solicita la colaboración de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certifique el contenido de la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/pedrocarrera/posts/45671318266363333>

Una vez que se dio contestación en fecha once de mayo, se dijo por la *Unidad de lo Contencioso*, que el contenido de la publicación ya no se encontraba disponible al momento de realizar la certificación³, que lo anterior, sucedía por lo

² Visible de foja 105 a 109 del expediente TRIJEZ-RR-022/2021.

³ Al respecto véase de foja 51 a 54 del expediente TRIJEZ-RR-022/2021.

general, porque el propietario sólo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o éste se eliminó⁴.

Situación que la *Autoridad Responsable* tomó como base para desechar de plano la queja, pues de acuerdo a los artículos 418, numeral 3, fracción V, así como el artículo 75, numeral 1 fracción V, del *Reglamento de Quejas*, sostuvo que la materia del asunto resultó irreparable al ya no estar disponible la publicación en la red social denominada Facebook.

Sin embargo, este Tribunal considera que la *Autoridad Responsable*, hizo una interpretación errónea de la norma, al determinar que la materia de la denuncia resultaba irreparable por no encontrarse la publicación materia del *Procedimiento Sancionador* que desechó, pues de acuerdo al proveído de radicación que se dictó dentro de la queja, se advierte que se ordenaron diversas diligencias, consistentes en:

- Requerimiento a Pedro Ernesto Carrera Chávez a efecto de que manifestara:
 - a. Si es el propietario de la cuenta de Facebook con enlace a <https://www.facebook.com/pedroercarrera/>
 - b. Manifieste si de dicha cuenta se desprende la siguiente publicación contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/pedrocarrera/posts/4567131826636333> 3
 - c.. Se le requiere a Pedro Ernesto Carrera Chávez para que presente copia de su declaración ante el S.A.T.

- Se le requiere a Facebook Inc., a efecto de que proporcione información sobre los titulares de la cuenta siguiente <https://www.facebook.com/pedrocarrera/posts/4567131826636333> (sic), y de ser el caso, si erogaron algún gasto por tales publicaciones.

7

⁴ Certificación a la que se le otorga valor pleno de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Para tal efecto obra dentro del expediente el oficio IEEZ-UCE/709/2021⁵, de fecha diez de mayo, por el cual la *Autoridad Responsable* llevaría a cabo la notificación y requerimiento a Pedro Ernesto Carrera Chávez⁶, sin embargo, de la revisión realizada dentro del expediente, este órgano resolutor advierte que no hay constancia de que haya sido notificado.

Lo mismo se advierte respecto del oficio IEEZ-UCE/710/2021⁷, de fecha diez de mayo, mediante el cual se realizaría el requerimiento ordenado en el auto de radicación a Facebook Inc.; pues no existe prueba dentro del expediente que determine que se haya dado seguimiento por la *Autoridad Responsable*⁸.

Corre la misma suerte el oficio IEEZ-UCE/711/2021⁹, del diez de mayo, ya que con el se pretendía solicitar la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que esta a su vez, realizara el requerimiento a Facebook Inc.; sin embargo, tampoco hay evidencia dentro del expediente de que se haya dado seguimiento a dicho oficio¹⁰ y notificado a dicha autoridad nacional electoral.

8

Los medios de prueba reseñados en los párrafos anteriores, tenían como finalidad que se realizarán diversas diligencias para sustanciar el sumario, sin embargo, del análisis realizado, se advierte que nunca fueron ejecutados, pues no obra prueba que acredite lo contrario.

De ahí que, **no le asiste la razón** a la *Autoridad Responsable*, al decir que no fue omisa en su investigación, pues estaba obligada a recabar la respuesta de los requerimientos que acordó realizar, sobre todo el correspondiente a Facebook Inc. pues resultaba necesario para determinar, en su caso la existencia y naturaleza de la publicación materia del *Procedimiento Sancionador*.

Por otra parte, al ser una queja interpuesta por hechos correspondientes a supuesta VPG, la *Autoridad Responsable*, debió profundizar en su investigación con la finalidad de recabar todas las diligencias posibles para tener los elementos

⁵ Oficio que obra de foja 45 a 46 del expediente TRIJEZ-RR-22/2021.

⁶ Prueba a la que se le otorga valor pleno de acuerdo al artículo 23 de la *Ley de Medios*.

⁷ Al respecto, véase de foja 47 a 48 del expediente TRIJEZ-RR-22/2021.

⁸ Medio de convicción que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 23 de la *Ley de Medios*.

⁹ Consultable de foja 49 a 50 del expediente TRIJEZ-RR-22/2021.

¹⁰ Prueba a la que se le otorga valor pleno de acuerdo al artículo 23 de la *Ley de Medios*.

necesarios y suficientes para emitir una determinación, pues como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, todas las autoridades en materia de su jurisdicción, están obligadas a juzgar con perspectiva de género, lo que implica agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Ello es así, pues las autoridades electorales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, para garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país, desprendiéndose de los estereotipos de género para apreciar los hechos teniendo en mente la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Lo anterior, de conformidad con los artículo 1 y 4 de la Constitución *de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, numeral 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención Belém Do Pará, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello, la obligación de toda autoridad es juzgar con perspectiva de género, con la finalidad de identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que puedan sufrir las partes y aplicar la normativa al caso en concreto.

Pues de la demanda presentada se advierte que el *Promoviente* en su escrito de denuncia hace valer agravios tendientes en los que en su concepto, se realizan comentarios de discriminación hacia la candidata a la gubernatura Claudia Edith Anaya Mota y sostiene que ese actuar ha sido reiterado en diversas ocasiones.

Con lo anterior, este Tribunal determina que **no le asiste la razón** a la *Autoridad Responsable*, al determinar de forma incorrecta que era irreparable por no poder encontrar el comentario denunciado y con ello desechar la queja interpuesta, lo anterior, basándose únicamente en la certificación de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, máxime que de los requerimientos que se ordenaron realizar en el auto de radicación, no fueron ejecutados y estaba obligada a agotar todos

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-107/2016.

los medios a su alcance para diligenciarlos con la finalidad de tomar una decisión que no vulnerara los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del *Promovente*.

En esa tesitura, se considera que la *Autoridad Responsable*, con la finalidad de ser exhaustiva, debió, mediante requerimiento, preguntar a Facebook Inc., si podía proporcionar el contenido de la liga electrónica y la temporalidad en que estuvo visible.

Entonces, la falta de exhaustividad por parte de la *Autoridad Responsable*, trajo como consecuencia una inexacta aplicación de la norma y sustanciación del *Procedimiento Sancionador*, ya que contrario a lo realizado, debió desplegar la correcta facultad de investigación y allegarse de los elementos necesarios para tomar la decisión de desechar o bien continuar con el procedimiento que establece la *Ley Electoral*.

La *Unidad de lo Contencioso* estaba obligada a recabar la totalidad de las diligencias ordenadas en su investigación para que, en caso de existir indicios del hecho denunciado, analizar cualquier estereotipo o perjuicio de género que atente contra la representada del *Promovente*, con la finalidad esclarecer si existía desventaja provocada por condiciones de sexo¹².

10

En tal virtud, este Tribunal determina que el acto impugnado debe de **revocarse**, con la finalidad de que la *Autoridad Responsable* reponga el *Procedimiento Sancionador* PES-VPG/IEEZ/UCE/010/2021, a efecto de que realice mayores diligencias y estar en posibilidades de esclarecer los hechos que fueron materia de la queja.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

¹² Criterio Sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de fecha doce de mayo, mediante el cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador PES-VPG-IEEZ/UCE/010/2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados **que lo integran**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones por ministerio de ley, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LIC. MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA.

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a

la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-022/2021. **Doy fe.**